



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Efrén Castiblanco Jiménez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00163 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 263

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en el presente asunto deberá la parte demandante en el numeral PRIMERO, precisar la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, el cual huelga decir solicita se declare nulo.
- 2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral NOVENO se pasó al DÉCIMO TERCERO, omitiendo los numerales DÉCIMO A DUODÉCIMO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis. A su vez, en los numerales SEGUNDO, QUINTO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente y no como un subpunto de dichos numerales.

Además, en los numerales CUARTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO TERCERO se plasmaron fundamentos o razones de

derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; respecto de este acápite, específicamente la referida en el numeral 12, Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, huelga recordar que este se encuentra relacionado en el acápite incorrecto, pues su correcto lugar se ubica en los anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Álvaro José Escobar Lozada** portador de la Tarjeta Profesional **148.850** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.